

2015-08-04
DMRRT-DRT-OF-596-15

Señor
Hector GarcíaCesar Rodriguez
Apoderado
HOLCIM de Costa Rica
Presente

Asunto: Atención de observaciones en consulta pública al RTCR 476:2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

Estimado señor:

En atención a sus observaciones recibidas en esta Dirección el 13 de julio pasado, relacionada con la consulta pública al "RTCR 476:2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad" y en concordancia con el oficio No. DMRRT-DRT-OF-583-15 del 27/07/2015, me permito adjuntar la siguiente matriz de respuesta a sus observaciones.

Atentamente,

Isabel Cristina Araya Badilla
Directora



C: Archivo

ANEXO E: MATRIZ DE ANÁLISIS DE OBSERVACIONES

Nombre y codificación del reglamento técnico notificado:

RTCR 476: 2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

Período de la Consulta: Consulta Pública Nacional del 01/07/2015 al 14/07/2015

Proponente: HOLCIM de Costa Rica

Responsable: Héctor García Cesar Rodríguez

Fecha de recepción de la observación: 13/07/2015

Texto Original	Enunciado de la observación ¹	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>No hay en el texto original referencia a la observación.</p>	<p>Como aspecto formal general, consideramos que resulta de especial importancia que se incluya un apartado de definiciones por cuanto existen una serie de conceptos expresados a lo largo del documento que no se encuentran definidos lo que lleva a que existan ambigüedades de interpretación. Por ejemplo, dentro de las definiciones que se utilizan en forma indistinta, ambigua y sin haberse definido adecuadamente el concepto legal se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Organismo de Certificación b. Organismo de Evaluación de Conformidad c. Certificado de Calidad d. Certificado de Evaluación de Conformidad e. Laboratorio de Tercera Parte f. Laboratorio de Primera Parte 	<p>Aceptación</p>	<p>De conformidad con el Reglamento Para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales (Decreto Ejecutivo No. 36214-MEIC), se generará una sección de "Definiciones o Terminología" para solventar esta ausencia, la cual será la sección 3.</p> <p>De manera adicional, se generará una sección de Abreviaturas, la cual será la sección 4; en consecuencia la sección de "Procedimiento de Evaluación de la Conformidad" (que en la actual Propuesta corresponde a la sección No. 3) será la sección No. 5.</p> <p>Conclusión: este Ministerio considera aceptar la observación.</p>
<p>D</p>	<p>El artículo 3.1.1, que regula el certificado de conformidad de producto, pretende establecer sistemas de vigilancia de "los productos provenientes de la fabricación, del mercado o de ambos". No queda clara esta diferencia porque todos los productos de cemento son fabricados (independientemente del país donde se</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Lo que viene a determinar este Esquema, es que el procedimiento aplicado por el Organismo Certificador (quien otorgará la certificación), incluye, entre otros aspectos, la evaluación de los procesos y productos en la fábrica, o bien, la evaluación de los productos mediante ensayos de</p>

¹ Se pueden trabajar con traducciones cuando el documento original este en un idioma diferente al español, pero igualmente se debe agregar el texto original al AMPO. Indicar artículo o numeral del reglamento al cual hace la observación.




Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>haga) y tienen relevancia para este Reglamento por cuanto forman parte del mercado en Costa Rica.</p>		<p>muestras del producto en el mercado o conjuntamente las dos opciones.</p> <p>Por otro lado, también se debe tomar en consideración que el reglamento técnico para cementos (Decreto Ejecutivo No. 32553-MEIC) también aplica para los cementos que se utilizarán en el país, lo cual significa que no necesariamente deberán pasar por canales de mercado; por lo que pueden existir cementos (nacionales o importados) que se podrán utilizar pero que no necesariamente se comercializarán, así que una condición no necesariamente implica la otra.</p> <p>En síntesis, el administrador que escoja el esquema de "Certificación de Producto", debe entender que el organismo certificador podrá desarrollar ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad en la empresa, en el mercado o las dos opciones conjuntamente.</p> <p>En consecuencia, la redacción es clara en lo que pretende señalar.</p> <p>Conclusión: este Ministerio considera que lo estipulado en el inciso 3.1.1 de la Propuesta es clara en su determinación, por lo que no necesita modificación de su redacción.</p>
	<p>En el mismo numeral 3.1.1 se señala que para el Certificado de Conformidad de Producto se debe tomar muestras y además realizar una auditoría inicial del proceso de producción y sistema de calidad, sin embargo no se especifica cómo se va a realizar la misma, ni como aplicaría al caso de fabricantes extranjeros. No se explica si solo se tomaría una única muestra en el caso de los importadores cuando el producto ingresa o si además posteriormente se volvería a realizar pruebas adicionales. Esto es especialmente sensible tomando en cuenta la naturaleza</p>	<p>Parcialmente aceptada</p>	<p>En primer lugar, los Esquemas contemplados en la Propuesta (3.1.1 y 3.1.2), los deberá implementar el Organismo Certificador y no el administrador (el fabricante nacional o el importador), ello a fin de que este organismo pueda emitir el certificado de conformidad.</p> <p>En segundo lugar, aclarado lo anterior, los procedimientos indicados en los Esquemas anteriores, los Certificadores deben fundamentarse en los lineamientos establecidos</p>

Alvarez

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>"degradable" del cemento, que es muy distinto al caso del Acero, cuya normativa fue utilizada como base para este proyecto de Decreto Ejecutivo que se consulta.</p>		<p>en la Norma ISO/IEC 17065 o su versión homologada en el país de origen, como señala el inciso 3.2 de la Propuesta. Lineamientos que debe cumplir el Organismo Certificador en cuestión y que su cumplimiento debe ser fiscalizado por el Ente Acreditador, como requisito de la acreditación..</p> <p>Por tanto lo anterior, cuando se hace referencia a dicha normativa resulta innecesario explicar dentro de la Propuesta de manera detalla tales procedimientos.</p> <p>Específicamente en materia de muestreo, esta determinación se atenderá como señala el Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC de Cementos. Para efectos de claridad, en materia de muestreo de los esquemas de certificación señalados en la Propuesta, se establece la siguiente redacción (ver subrayado):</p> <p>"Certificado de Conformidad de Producto:</p> <p>...</p> <p>a) <u>Solicita muestras de producto. Dicho procedimiento se hará de conformidad con lo que establece el inciso 5 del Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC y sus reformas.</u></p> <p>...</p> <p>"Certificación de Conformidad por Lote: <u>Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del producto. El muestreo se hará de conformidad con lo que establece el inciso 5 del Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC y sus reformas...</u>"</p>



Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
	<p>En el mismo artículo se dice que la vigilancia se puede dar por inspección "en la fábrica o en el mercado abierto", pero no queda claro cómo funciona en este último supuesto lo cual es indispensable determinar.</p>	Rechazo	<p>Conclusión: este Ministerio considera aceptar parcialmente la observación en lo relativo al tema del muestreo de los Esquemas.</p> <p>En concordancia con lo anterior, para cumplir con los requisitos que establece este Esquema, el Organismo Certificador evaluará los productos en cuestión (los cementos hidráulicos), ya sea en la fábrica o en el mercado, o conjuntamente las dos alternativas, tomando en consideración los lineamientos establecidos en la norma ISO/IEC 17065 o su versión homologada a nivel nacional, la cual es responsabilidad del Ente Certificador que cumplir ineludiblemente y que reiteramos, su cumplimiento, debe ser fiscalizado por el Ente Acreditador, como requisito de la acreditación..</p>
<p>3.1.1 Certificado de Conformidad de Producto: ... b) Determinación de las características relevantes del producto mediante ensayos o evaluación con base en la norma ISO/IEC 17025. ...</p>	<p>El artículo 3.1.1. b menciona que se analizarán "características relevantes", sin embargo, esto no es un concepto determinado, por lo que debería ser un análisis de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos.</p>	Aceptado	<p>Conclusión: este Ministerio considera que lo estipulado en el inciso 3.1.1 de la Propuesta es clara en su determinación, por lo que no necesita modificación de su redacción.</p> <p>Se sustituye en el 3.1.1 b) el término "relevantes" por "técnicos", lo que asegura y clarifica que se trata de los requisitos que contiene el RTCR vigente.</p> <p>Conclusión: este Ministerio considera aceptar la observación.</p>
<p>3.1.2 Certificación de Conformidad por Lote: Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del producto. El muestreo debe ser</p>	<p>En el artículo 3.1.2, que habla de certificado de conformidad por lote, no se define que debe entenderse por muestreo "estadísticamente significativo". Debería fijarse un parámetro objetivo que de seguridad jurídica.</p> <p>Tampoco queda claro el proceso de selección de</p>	Aceptación.	<p>En materia de muestreo, ver respuesta supra de este Ministerio a la observación de HOLCIM al inciso 3.1.1.</p> <p>Conclusión: este Ministerio acepta esta observación.</p> 

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>estadísticamente de la totalidad de la población del producto.</p> <p>Este esquema de certificación incluye la implementación por el organismo de las siguientes etapas:</p> <p>a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;</p> <p>b) determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;</p> <p>c) evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;</p> <p>d) decisión.</p> <p>En el caso del certificado por cada lote producido en el país o importado, se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico que se va a utilizar en el país.</p>	<p>muestras, ni cuál sería el tamaño máximo de lote que puede certificarse.</p> <p>No se define el concepto de "decisión" en el punto 3.1.2. y se omite por completo la posibilidad de vigilancia en el caso de certificados por lote. No se regula el supuesto en que el MEIC oficiosamente haga un muestreo y detecte incumplimientos. No hay sanciones, ni tampoco un proceso de revisión de los estudios que pueda servir para rebatir incumplimientos.</p>	<p>Parcialmente aceptada.</p>	<p>En primer lugar debe entender que cada Esquema que se plantea posee particularidades en los requisitos, no todos los esquemas poseen requisitos o procedimientos similares, de lo contrario entonces no tendría sentido establecer esquemas diferentes, por tal razón los esquemas contemplados en los incisos 3.1.1 y 3.1.2 son distintos; por lo que algunos esquemas como el de "certificación de conformidad de Producto" requieren evaluaciones como el ensayo o inspección en la fábrica o en el mercado (o en ambos) y el de Lote no, no obstante ambos son funcionales, para efectos de la certificación.</p> <p>En segundo lugar, el concepto de "decisión" del inciso "d" incluido en el Esquema 3.1.2 de la Propuesta, se debe entender por la decisión que toma finalmente el certificador después de evaluar las etapas "a", "b" y "c" previas de dicho Esquema, por lo que tal decisión será en función de los hallazgos que vaya encontrando previamente en dichas etapas.</p> <p>En tercer lugar, en relación a la observación de que no se regula el supuesto en que el MEIC oficiosamente haga un muestreo y detecte incumplimientos, esta aseveración no es la correcta, ya que nos remitimos a la verificación que hará el MEIC en el inciso 3.4.2 (Posterior a la colocación en el mercado) de la Propuesta en cuestión, la cual aplica para los certificados emitidos por ambos esquemas.</p> <p>En cuarto lugar, en cuanto a la observación de revisión de los estudios que pueda servir para rebatir incumplimientos, en este caso de darse</p>

Alfonso

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
			<p>esta posibilidad, se activaran los mecanismos legales que correspondan.</p> <p>En quinto lugar, se acepta la observación de incorporar a la Propuesta las respectivas sanciones que correspondan. No obstante, se debe recordar que independiente de la existencia de tales sanciones, dentro de la Propuesta se debe proceder en caso de incumplimiento, con lo que señala la Ley No. 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas.</p> <p>Se genera entonces Art. 2° a la Propuesta, que incluye el tema de las sanciones que aplicaría el MEIC a los incumplimientos quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 2°.—Sanciones por incumplimiento.</i></p> <p><i>La responsabilidad civil, penal o fiscal originada por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán las que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes, importadores y comercializadores que brindaron información de las mercancías objeto del presente reglamento técnico. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, en respeto al debido proceso y derecho a defensa al administrado.</i></p> <p>Conclusión: este Ministerio considera aceptar únicamente lo relativo a la inclusión de las</p>

Abdón M...

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>3.2 Para los casos 3.1.1 y 3.1.2, los Certificados de Calidad deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de producto de tercera parte, acreditado bajo la Norma ISO/IEC 17065 (en su versión más actualizada) o su norma homóloga en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA. Dichas certificaciones deben ser acompañadas con las respectivas pruebas o ensayos de laboratorio.</p>	<p>En el artículo 3.2 se señala que los Certificados de Calidad deben ser emitidos por un "Organismo de Certificación", pero no queda claro la definición del mismo y si son lo mismo o distintos a los Organismos de Evaluación de Conformidad que se regulan en el artículo 3.4.2. En este sentido, no es claro si es lo mismo Certificado de Calidad que Certificado de Conformidad.</p>	<p>Aceptar</p>	<p>sanciones por incumplimiento por parte del MEIC dentro de la Propuesta. En concordancia a lo que se señaló en la observación primera de esta matriz, para efectos aclaratorios se incluirán adicionalmente dentro de la Propuesta, las definiciones que correspondan para una correcta aplicación de la Propuesta. Conclusión: este Ministerio considera aceptar la observación.</p>
<p>3.3 Los organismos de certificación, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad: 3.3.1 Laboratorios de tercera parte acreditados por el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA,</p>	<p>El artículo 3.2 también presenta una ambigüedad de redacción porque puede interpretarse que los certificados sean expedidos por el ECA cuando en realidad esta función corresponde exclusivamente a los laboratorios de conformidad.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>No vemos ambigüedad alguna, es claro en ese inciso quién será el sujeto que emitirá los certificados de calidad que ahí se exigen, es decir, los Organismos de Certificación de producto y no el ECA u otra entidad. Por tal razón, no se acepta la observación. Conclusión: este Ministerio considera no aceptar la observación.</p>
<p>3.3 Los organismos de certificación, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad: 3.3.1 Laboratorios de tercera parte acreditados por el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA,</p>	<p>En el artículo 3.3 cuando se habla de los Organismos de Certificación, no queda claro la definición técnica de "primera y tercera parte". Asimismo, cuando se establece en el numeral 3.3. el orden de prioridad para los ensayos no queda claro el supuesto en que existan laboratorios de tercera parte acreditados que puedan realizar análisis de al menos algunos de los requisitos técnicos y la obligación de utilizarlos aun cuando no estén en la capacidad de realizar un análisis completo. Esto es especialmente relevante en función del transitorio I del Reglamento porque por ejemplo al día de hoy el Laboratorio Lambda es un laboratorio acreditado que podría realizar varias de las pruebas para</p>	<p>Parcialmente aceptada.</p>	<p>Definiciones. Como se ha venido señalando, se generará en la Propuesta una sección de "Terminología" o "Definiciones" con el objeto de aclarar los términos pertinente que permitan una mejor aplicación y entendimiento de esta Propuesta. Conclusión: este Ministerio considera aceptar la observación. Prioridad de los laboratorios. En cuanto al tema del orden de prioridades de los laboratorios, el numeral 3.3 es claro en cuanto a este tema, el</p>

Allyson E. ...

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.</p> <p>3.3.2 Laboratorios de primera parte acreditados ante el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.</p>	<p>evaluar la conformidad, pero no está en capacidad de realizar todas las pruebas al cemento, por lo que existe la duda de si entonces, en este caso, los productores o importadores podrían realizar todas las pruebas en un laboratorio de primera parte (o no acreditado durante la fase del transitorio I), aún cuando existe posibilidad de que al menos algunas de las pruebas sean realizadas en un laboratorio de tercera parte.</p>		<p>Transitorio II mas bien viene a establecer un periodo de un año, cuando no se tengan laboratorios acreditados en tales ensayos, sin embargo, si ya existen laboratorios acreditados en algunos alcances y no en todas las pruebas que exige el reglamento técnico de cementos hidráulicos vigente, ello no impedirá que se utilice ese laboratorio (por ejemplo Lambda u otro), lo que se requiere es que tenga acreditación en los ensayos específicos, según el orden de prioridad que establece el inciso 3.3. Ahora bien, cuando no se cuente con laboratorios acreditados se procederá temporalmente como señala el Transitorio II.</p> <p>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar la observación.</p>
<p>3.4.1 Previo a la colocación del producto en el mercado:</p> <p>3.4.1.1 Tanto los productores como los importadores de los productos sujetos a este reglamento técnico, previo a su comercialización en el mercado nacional deben presentar evidencia que demuestre su cumplimiento mediante la Declaración de Cumplimiento indicado en el Anexo A del presente reglamento.</p>	<p>En el numeral 3.4.1 se exige una Declaración de cumplimiento del reglamento técnico. Sin embargo, dicha declaración es muy general y no se hace con la solemnidad de juramento, lo cual resta la efectividad de esta declaración. Se indica que la declaración tiene vigencia de un año, no obstante debe quedar claro que hasta que el ECA no la haya recibido la declaración y las pruebas (certificados) presentados, el material no puede ser comercializado.</p>	<p>Aceptación parcial</p>	<p>En primer lugar, es importante aclarar que este documento no es una simple declaración de cumplimiento, lo que le da validez a esta declaración es la certificación de producto emitida por un ente independiente del proceso y que ha sido debidamente evaluado. Lo anterior se indica en el 3.4.1.3</p> <p><i>"La Declaración de Cumplimiento deberá ser presentada ante el ECA y estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con alguno de los esquemas señalados en el numeral 3.1..."</i></p> <p>En segundo lugar, esta Declaración es una homologación de la Declaración contenida en el Anexo I del Reglamento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos (Decreto Ejecutivo No. 37662-MEIC-H-MICIT)</p>



Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>HOLCIM no hace referencia a un inciso específico de la Propuesta.</p>	<p>No se define como operaría el supuesto de importaciones sucesivas que tienen mismo número de lote.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>En tercer lugar, no debe ignorarse que el ECA verifica que los entes certificadores estén debidamente acreditados. Lo cual da confianza a dicha documentación.</p> <p>No obstante lo anterior se hará un cambio de forma al inicio del Anexo A, a fin de incluir la solemnidad de juramento, para que dicho Anexo se lea de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">"Anexo A (NORMATIVO) DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO (NOMBRE DEL EMISOR)</p> <p><i>Declaramos bajo fe de juramento, conociendo las penas que se aplican a los delitos de falso testimonio y perjurio que el producto:</i> (NOMBRE, TIPO O MODELO,..."</p> <p>Por último, en las secciones 3.4.1 y 3.4.2 de la Propuesta se determina claramente que antes de la comercialización del producto debe contarse con la "Declaración de Cumplimiento" y no después.</p> <p>Conclusión: este Ministerio considera únicamente aceptar lo relacionado con la solemnidad de juramento, haciéndose un ajuste de redacción al Anexo A.</p> <p>Este es un asunto administrativo que atendería Aduanas contabilizando o registrando dichas importaciones sucesivas, ya que ese control se escapa de las funciones del MEIC y no es objeto de un reglamento técnico controlar el número de producto a importar, lo que no debe perderse de vista es la importancia de que tales productos</p>



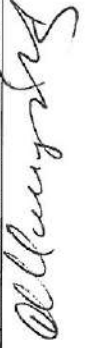
Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>3.6 OTRAS OBLIGACIONES</p> <p>En caso de cementos producidos con características especiales que no estén especificadas en el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas o difieran de aquellas que si lo estén, entendiéndose como tales aquellos cementos requeridos en obras públicas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación, el productor nacional o al importador debe entregar al MEIC, debidamente autenticadas, las</p>	<p>En el artículo 3.6 se habla de cementos con características especiales, sin embargo lo limita solo para obra pública. Debería establecerse que los cementos, aun cuando sean especiales, deben cumplir con los mínimos definidos en el Reglamento Técnico de Cementos Hidráulicos - Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC del 10 de octubre de 2004 y sus reformas. Además, debería regularse la posibilidad de cementos especiales para obra privada.</p>	<p>Aceptación</p>	<p>estén debidamente certificados como exige la presente propuesta de reglamento.</p> <p>Actualmente Aduanas tendría dos controles, lo que está certificado por marca, tendrá un permiso máximo de un año, por lo que durante ese periodo podrá ingresar todos los lotes certificados cubiertos por el certificado de marca. Cuando es por Lote, el permiso se maneja por las cantidades indicadas en el certificado.</p>
<p>3.6 OTRAS OBLIGACIONES</p> <p>En caso de cementos producidos con características especiales que no estén especificadas en el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas o difieran de aquellas que si lo estén, entendiéndose como tales aquellos cementos requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente, el productor nacional o el importador debe entregar al MEIC, debidamente autenticadas, las especificaciones especiales solicitadas por el cliente ya sea en el cartel de licitación o por una orden de compra, cumplir con lo señalado en el inciso 3.4 del presente reglamento técnico y aportar una copia de la certificación de producto</p>	<p>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar la observación.</p> <p>Se acepta la observación y se realiza la modificación en la sección 3.6 de la Propuesta de reglamento, quedando la misma de la siguiente forma (los términos subrayados son las modificaciones que se incorporaron a dicho inciso):</p> <p>3.6 OTRAS OBLIGACIONES</p> <p>En caso de cementos producidos con características especiales que no estén especificadas en el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas o difieran de aquellas que si lo estén, entendiéndose como tales aquellos cementos requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente, el productor nacional o el importador debe entregar al MEIC, debidamente autenticadas, las especificaciones especiales solicitadas por el cliente ya sea en el cartel de licitación o por una orden de compra, cumplir con lo señalado en el inciso 3.4 del presente reglamento técnico y aportar una copia de la certificación de producto</p>	<p>Aceptación</p>	<p>estén debidamente certificados como exige la presente propuesta de reglamento.</p> <p>Actualmente Aduanas tendría dos controles, lo que está certificado por marca, tendrá un permiso máximo de un año, por lo que durante ese periodo podrá ingresar todos los lotes certificados cubiertos por el certificado de marca. Cuando es por Lote, el permiso se maneja por las cantidades indicadas en el certificado.</p>

Alcornoque

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>especificaciones especiales solicitadas por el cliente en el cartel de licitación y una copia de la certificación de producto emitida por el Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado correspondiente, que indique el cumplimiento de dichas características.</p> <p>Transitorio II: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico de cementos, para tales efectos el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance.</p>	<p>El artículo transitorio segundo permite aceptar certificados que no cumplan con requisitos ni por laboratorios acreditados hasta por un año. Ahora bien, el reglamento dice que esto opera "siempre y cuando no se cuente con un laboratorio de ensayos acreditado". No obstante, debería establecerse que en caso que exista posibilidad de realizar ciertas pruebas con laboratorios acreditados en el país (como sucede con los metales pesados), al menos dichas pruebas deben realizarse obligatoriamente bajo dicho laboratorio acreditado.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>emitida por el Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado correspondiente, que indique el cumplimiento de las características especiales.</p> <p>Conclusión: este Ministerio considera aceptar la observación.</p>
			<p>No debe perderse de vista que la Propuesta establece como prioridad la utilización de laboratorios estén acreditados en dichas pruebas, en el caso de no contar con alguno acreditado en tales pruebas, se procederá como manda el Transitorio II; pero la exigencia es que se utilicen los debidamente acreditados. El Transitorio y lo que señala el inciso 3.3 sobre la acreditación de los laboratorios, es claro.</p> <p>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar la observación.</p>

Alfonso

Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
<p>No hay en el texto original referencia específica a la observación.</p>	<p>Solicitamos que se proceda a enmendar o incorporar dentro del Decreto Ejecutivo los aspectos técnicos y legales mencionados en el presente escrito y se someta el proyecto a una nueva consulta pública con el objeto de asegurar que el Procedimiento de Evaluación de Conformidad del Cemento cumpla con la finalidad que persigue esta normativa.</p>	<p>Rechazo</p>	<p>Sobre esta observación se debe tener presente el respeto al principio de conexidad, de conformidad con el cual debe existir un equilibrio, en el caso particular que nos ocupa, entre el proyecto de reglamento y el derecho de enmienda, que en este caso particular se refiere a la aceptación de las observaciones que realicen los interesados, siendo a su vez elementos del equilibrio de poderes y de la técnica de pesos y contrapesos establecida en la Constitución Política y a cuya finalidad deben servir. A la base de esta consideración está también el principio democrático parámetro de constitucionalidad, que obliga a la publicidad del proyecto a fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de los proyectos que se tramitan, de modo que no sea sorprendida por la aprobación de un proyecto sustancialmente diverso al inicialmente propuesto. La conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. Claro está que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que exceda o rebase el motivo original (...) (Sentencia 1994-00786 de las 15:18 horas del 8 de febrero de 1994, Sala Constitucional)</p> <p>Por lo anterior, consideramos que las observaciones acogidas por los interesados en la regulación, no excede el motivo original del proyecto de reglamento, no constituyen cambios sustanciales que varíen el motivo de emitir el</p>



Texto Original	Enunciado de la observación	Aceptación o Rechazo	Justificación
			<p>reglamento y por lo tanto no se trasgrede el artículo 39 de la Ley No. 8279 del Sistema Nacional de la Calidad, sobre la consulta pública,</p> <p>Conclusión: este Ministerio considera no aceptar esta solicitud.</p>

